



Resolución No. CSJBOR23-509
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00251
Solicitante: María Bernarda Espitia Hernández
Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora
Tipo de proceso: Fijación cuota de alimentos
Radicado: 1300-13-11-0003-2011-00335-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 17 de abril del año en curso, la señora María Bernarda Espitia Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de fijación de cuota de alimentos identificado con el radicado No. 1300-13-11-0003-2011-00335-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para la entrega de depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-263 del 20 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 21 de abril del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que por auto de fecha 12 de diciembre del año 2022 se ordenó el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados desde el 19 de julio de 2015 hasta el 3 de marzo de 2020.

Adujo que, si bien es cierto que el 6 de marzo hogaño fue cargada al expediente una solicitud de pago de depósitos, esta no fue ingresada al despacho, sino con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, como quiera que la tarea de ingreso de órdenes de pago dentro de la agencia judicial corresponde a la secretaria de la agencia judicial.

Así, se emitió providencia de fecha 27 de abril de 2023 en que se ordenó a la secretaria el ingreso de depósitos de forma inmediata a fin de garantizar los derechos del beneficiario de los alimentos, conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 12

de diciembre del 2022 e igualmente se solicita informe a dicha empleada.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por la tardanza en la autorización de los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-294 del 28 de abril de 2023 se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 8 de mayo del mismo año.

La doctora Carolina Padilla Mora rindió las explicaciones solicitadas, en las que indicó, que el 19 de abril de 2023, le comunicó a la quejosa que los depósitos judiciales habían sido autorizados y que, el 21 de abril del mismo año, se efectuó el pago de estos. No obstante, indica que revisado el expediente, encuentra, que se encontraban pendiente de ingreso y autorización los depósitos constituidos a partir de octubre de 2020, por lo que el 2 de mayo se procedió a autorizar los depósitos.

Adicionalmente, manifiesta que se encontraba incapacitada desde el 24 hasta el 26 de abril de la presente anualidad, razón por la cual, no presentó informe en los términos requeridos por este despacho mediante Auto CSJBOAVJ23-263 del 20 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Bernarda Espitia Hernández dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo indicado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora María Bernarda Espitia Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para la entrega de depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que por auto del 12 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diciembre de 2022 se ordenó el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados desde el 19 de julio de 2015 hasta el 3 de marzo de 2020; que si bien es cierto que el día 6 de marzo hogaño fue cargada al expediente una solicitud de pago de depósitos, esta no pasó al despacho, sino que tiene conocimiento de ella con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, como quiera que la tarea de ingreso de órdenes de pago dentro de la agencia judicial corresponde a la secretaria, y que revisada la plataforma de Banco Agrario, no tiene pendiente por autorizar depósitos judiciales con ocasión del proceso administrativo.

Por su parte, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria, adujo que, el 19 de abril de 2023, le comunicó a la quejosa que los depósitos judiciales habían sido autorizados, que el 21 de abril del mismo año, se efectuó el pago de los mismos. No obstante, indica que revisado el expediente, encuentra, que se encontraban pendiente de ingreso y autorización los depósitos constituidos a partir de octubre de 2020, por lo que el 2 de mayo se procedió a autorizar los depósitos.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe y las explicaciones rendidas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena pago de depósitos judiciales	12/12/2022
2	Solicitud entrega depósitos judiciales	06/03/2023
3	Autorización parcial de depósitos judiciales	19/04/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	21/04/2023
5	Providencia que ordena a la secretaría del despacho el ingreso de depósitos de forma inmediata	27/04/2023
6	Autorización depósitos judiciales	02/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 28 de abril de 2023, la autorización de los depósitos judiciales constituidos a favor de la solicitante se llevó a cabo el 2 de mayo siguiente, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado dentro del presente trámite administrativo, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de abril del año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Como quiera que del informe presentado por la jueza, se advierte que por auto del 12 de diciembre de 2022 se ordenó la autorización y entrega de depósitos, se tiene que la carga de ingresar las ordenes depósitos y su autorización recae sobre la secretaria del despacho, por lo que, la actuación de la cual se desprende la tardanza, es de índole secretarial. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2.5 del Manual de administración integral de depósitos judiciales, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone que la orden de pago del depósito judicial se da a través del diligenciamiento del formato DJ04

en el Portal Web del Banco Agrario por parte del secretario. Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria.

Ahora, con relación a la secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre el auto adiado el 12 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, y la autorización de depósitos efectuada el 2 de mayo de 2023, transcurrieron 5 meses, actuación que resulta contraria a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone:

3. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, **deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios)** a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional (...)* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se observa el deber legal que recae sobre la secretaria del despacho con relación a la creación y autorización de los depósitos judiciales, así como el ingreso al despacho de la jueza para lo de su competencia.

En consecuencia, y como quiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por la secretaria no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al funcionario en cuestión; no obstante, como quiera que la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, no ostenta cargo en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará normalizar la situación de deficiencia y, se compulsarán copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado 1300-13-11-0003-2011-00335-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

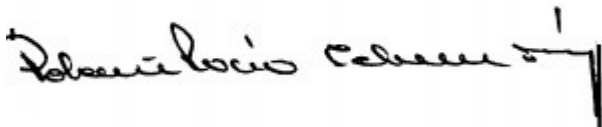
SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Bernarda Espitia Hernández dentro del proceso identificado con radicado No. 1300-13-11-0003-2011-00335-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena y, comunicar la presente resolución a la solicitante y a la doctora María Bernarda Vargas Lemus en calidad de titular de esa agencia judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH